
Ordenanza Fiscal

ORDENANZA FISCAL

(TO 2011)

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 1: Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales; consistentes en tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes; que establezca la Municipalidad de Chivilcoy, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o de ordenanzas especiales; en caso de circunstancias no previstas en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código fiscal de la Pcia. de Bs.As., Código de Procedimientos Administrativos Municipal y de la Pcia. de Bs. As.

Artículo 2: Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3: Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

TÍTULO SEGUNDO

LA INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Artículo 4: Métodos: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación, sino en virtud de esta ordenanza.

Artículo 5: Normas de interpretación: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogas, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Artículo 6: Realidad Económica: Para determinar la verdad de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico - financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TÍTULO TERCERO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN IMPOSITIVA.

Artículo 7: Órgano competente: Todas las funciones referentes a determinación, fiscalización, recaudación de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes establecidos por esta ordenanza y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá al departamento Ejecutivo y/o Juzgado de Faltas, con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal y toda otra disposición a nivel provincial o municipal.

Para estos fines el Dpto. Ejecutivo podrá realizar convenios de reciprocidad con Organismos de contralor Nacionales o Provinciales. Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se cause a la Municipalidad.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 8: Contribuyentes, representantes y herederos o legatarios. Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, patentes y permisos, en la forma y oportunidad establecidos en la presente ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas, los contribuyentes y sus herederos o legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 9: Contribuyentes: Son contribuyentes de las tasas y demás tributos municipales, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta ordenanza considere como hecho imponible.

Artículo 10: Solidaridad: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Comuna a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica y jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las tasas, contribuciones y demás tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 11: Obligaciones de terceros responsables: Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que fijan para aquellos o que expresamente establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes,

los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta ordenanza designe como agente de retención o recaudación.

Artículo 12: Solidaridad de terceros responsables: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de tasas y demás contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicios de las sanciones que establezca esta ordenanza, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Artículo 13: Solidaridad de los sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos, recargos, multas e intereses.

TÍTULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 14: Definición de domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deber ser comunicado

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 1: Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales; consistentes en tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes; que establezca la Municipalidad de Chivilcoy, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o de ordenanzas especiales; en caso de circunstancias no previstas en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código fiscal de la Pcia. de Bs.As., Código de Procedimientos Administrativos Municipal y de la Pcia. de Bs. As.

Artículo 2: Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponible.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3: Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad

o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

TÍTULO SEGUNDO LA INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Artículo 4: Métodos: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación, sino en virtud de esta ordenanza.

Artículo 5: Normas de interpretación: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogas, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Artículo 6: Realidad Económica: Para determinar la verdad de los hechos imponible se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponible se interpretará conforme a su significación económico - financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TÍTULO TERCERO ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN IMPOSITIVA.

Artículo 7: Órgano competente: Todas las funciones referentes a determinación, fiscalización, recaudación de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes establecidos por esta ordenanza y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá al departamento Ejecutivo y/o Juzgado de Faltas, con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal y toda otra disposición a nivel provincial o municipal. Para estos fines el Dpto. Ejecutivo podrá realizar convenios de reciprocidad con Organismos de contralor Nacionales o Provinciales.

Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se cause a la Municipalidad.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 8: Contribuyentes, representantes y herederos o legatarios. Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, patentes y permisos, en la forma y oportunidad establecidos en la presente ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas, los contribuyentes y sus herederos o legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 9: Contribuyentes: Son contribuyentes de las tasas y demás tributos municipales, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta ordenanza considere como hecho imponible.

Artículo 10: Solidaridad: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Comuna a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica y jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las tasas, contribuciones y demás tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 11: Obligaciones de terceros responsables: Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que fijan para aquellos o que expresamente establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta ordenanza designe como agente de retención o recaudación.

Artículo 12: Solidaridad de terceros responsables: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de tasas y demás contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicios de las sanciones que establezca esta ordenanza, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Artículo 13: Solidaridad de los sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos, recargos, multas e intereses.

TÍTULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 14: Definición de domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deber ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establezca para la infracción de este deber se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se halle comunicado ningún cambio.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones

administrativas y judiciales que allí se realicen. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

Artículo 15: Domicilio fuera del partido: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del partido y no se tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio fiscal el lugar en el que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el partido. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento e las obligaciones fuera de la jurisdicción Municipal no alterarán las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS.

Artículo 16: Formalidades de los escritos: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Artículo 17: Contenidos mínimos de los escritos: Todo escrito por el cual se promueva el inicio de una gestión ante este municipio deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombres, apellido, indicación de la identidad y domicilio real del interesado.
- Domicilio constituido a los efectos del trámite que presenta.
- Relación de los hechos y norma en que funda su derecho.
- La petición concreta en términos claros y precisos.
- Ofrecimiento de toda prueba que ha de valerse, acompañando copia de la documentación o designando lugar o dependencia pública dónde se encuentren los originales.
- Firma del interesado o apoderado.

Artículo 18: Contribuyentes y responsables:

Deberes: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta ordenanza establezca con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las tasas, contribuciones y demás tributos sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial.

Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuídos a ellos por esta ordenanza, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

2) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.

3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imposables y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) A contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imposables.

5) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.

6) Presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las tasas derechos y demás contribuciones.

Y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Artículo 19: Obligación de terceros a suministrar informes:

Facúltase a las oficinas respectivas a requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos impositivos, según las normas de esta ordenanza, salvo en el caso en que las normas del derecho provincial o nacional establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 20: Deberes de los funcionarios: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar informes acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos.

Artículo 21: Inscripción: Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones y demás tributos, incluyendo los exentos de pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros que al efecto se encuentren habilitados en las oficinas correspondientes.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 22: Certificandos: En las transferencias de bienes de negocio, de activos y pasivos de entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Los escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tasas, derechos o contribuciones que se adeuden y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente certificado de deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiera realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal en que incurran, los escribanos o responsables, de acuerdo a lo normado por esta ordenanza, por el incumplimiento del presente artículo, la autoridad de aplicación procederá a formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes administrativas, judiciales y Colegios Profesionales.

El Departamento Ejecutivo facultará a la oficina respectiva a expedir la solicitud de los profesionales mencionados en el párrafo anterior, los que no podrán cumplimentarse para registrar transferencia de dominio o inscripción de derechos legales en tanto no hayan sido liberados.

Artículo 23: Certificaciones: Ninguna oficina municipal liberará certificados cualquier clase, si el peticionante adeudare tasas, contribuciones y demás tributos municipales, correspondientes a obligaciones vencidas a la fecha en que se formuló el pedido.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 24: Base para determinar la obligación fiscal: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en tiempo y forma, salvo que esta ordenanza indique expresamente otros procedimientos.

Las declaraciones juradas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Artículo 25: Verificación de las declaraciones juradas:

La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta ordenanza prescinda de la exigencia de la declaración jurada como base para la determinación, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 26: Responsabilidad de los declarantes: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determina la Municipalidad.

Artículo 27: Determinación sobre base cierta: La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 28: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos.

Podrán servir, entre otros, como elementos objetivos, de

presunciones o indicios:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- b) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, CASFEC, etc.
- c) Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- d) El capital invertido en la explotación.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales.
- f) La rotación de los inventarios.
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas.
 - i) La existencia de mercaderías.
 - j) Los seguros contratados.
 - k) Los rendimientos de explotaciones similares.
 - l) Los sueldos abonados.
 - m) Los gastos generales de alquileres pagados por contribuyentes.
 - n) Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionar otros contribuyentes, asociaciones gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas, estén radicadas o no en el Municipio.
 - o) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imposables previstos en las normas fiscales y tributarias. Para el caso de gravámenes cuya base imponible sea sobre Ingresos o Valores fijos por servicios prestados referidos a bienes o mercaderías:

Diferencia de Inventario:

1. Representan ingresos gravados omitidos, considerándose Utilidad Bruta a la diferencia de inventario determinada.
2. En el caso de gravámenes que tengan fijados valores por todo tipo de mercadería esta diferencia se considerará que se ha omitido el pago que surja de la diferencia de Unidades físicas.

Ante la comprobación de Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa base imponible de aquellos tributos en los cuales se usen para la determinación de base del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

2. Compras: se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de Utilidad Bruta

sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas.

3. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa Utilidad Bruta omitida.

* El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imposables contemplados en esta Ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de 10 días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de 5 días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de 4 meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 29: Verificación de las declaraciones, poderes y facultades de la Municipalidad: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.
- b) Realizar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a bienes que constituyan materia imponible.
- c) Exigir el cumplimiento en término de la presentación de Declaraciones Juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas del derecho tributario nacional y provincial.
- d) Requerir informaciones relativas a terceros.
- e) Citar o comparecer a la Municipalidad al contribuyente y a los

responsables.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la oficina de Apremios en los casos en que ya existiera promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

Artículo 30: Pago provisorio de Tasas y Derechos vencidos: En los casos de tasas que se determinan por la presentación de Declaraciones Juradas y los contribuyentes o responsables no las presenten y la Municipalidad conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les hubiera correspondido tributar en periodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva le sea debido abonar.

El monto de la última Declaración jurada declarada o determinada será corregida, de corresponder por la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el lapso transcurrido entre el último período declarado y los de cada uno que le fueran reclamados.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Municipalidad intimará a los contribuyentes para que dentro de los 5 días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se librá una constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 31: Efectos de la determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110 ° de la Ordenanza General N ° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de

oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FORMA DE PAGO.

Artículo 32: Plazos, anticipos o pagos a cuenta: Salvo disposición expresa en contrario a esta Ordenanza, el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos que resulten de declaraciones juradas, deberán ser efectuados por los contribuyentes o responsables dentro del plazo general que la Municipalidad establezca para la presentación de aquellos.

El pago de tasas, contribuciones y demás tributos, que en virtud de esta Ordenanza no exija declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente.

Artículo 33: Lugar de pago: El pago de las tasas, contribuciones y demás tributos deberá efectuarse en el Palacio Municipal, en las sedes de las delegaciones, en los bancos habilitados al efecto, a los recaudadores autorizados y en aquellos entes que el Departamento Ejecutivo determine como tales.

Artículo 34: Compensaciones de saldos acreedores: La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas y en primer término con las multas, intereses y capital.

Artículo 35: Régimen de facilidades de pago: Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar regímenes de facilidades de pagos, moratorias, u otros planes similares, por un plazo determinado cuando así lo crea conveniente por circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 36: Cobro de apremio: La resolución definitiva de la Municipalidad que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos del artículo 32, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Artículo 37: Acreditación y devolución: La Municipalidad podrá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos. El contribuyente no deberá registrar deuda en ningún tributo que cobre la Municipalidad, compensándose de oficio de existir saldos impagos al momento de la devolución. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas anteriores con las deudas emergentes de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Artículo 38: Imputación de pagos: Cuando el contribuyente o

responsable fuere deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescrito, comenzando por las multas y recargos.

Artículo 39: Intereses: Los intereses resarcitorios, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos y se calcularán aplicando una tasa mensual a partir de los 30 días del vencimiento original. Los intereses punitivos se aplicaran por la falta total o parcial de pago de los tributos, a partir del momento de iniciado el reclamo judicial de la deuda aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Artículo 40: Intereses-Tasa aplicable: La tasa a la que se refiere el Artículo 39 del presente capítulo será la que fije la Ordenanza Impositiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el recargo dentro de los límites establecidos las tasas correspondientes a intereses resarcitorios y punitivos.

Artículo 41: Multas:

a) Multas por Infracciones a los Deberes Formales: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

b) Multas por Omisión: Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos. Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma in-dependiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

c) Multas por Defraudación: Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que con-tengan datos falsos, por ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al

municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

d) Multa Ordenanza 6218 / 08: Para su aplicación se atenderá a lo establecido en dicha ordenanza.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

TÍTULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS.

Artículo 42: Recurso de reconsideración: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, recargos y otras sanciones por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno o carta documento dentro de los diez (10) días de su notificación. Con el recurso deberán imponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Artículo 43: Pruebas: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Municipalidad.

Deberán sustanciarse las pruebas que la Municipalidad considere conducentes ofrecidas por el recurrente o disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándose al recurrente con todos los fundamentos y a la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

Artículo 44: Cumplimiento de las obligaciones: La interposición del recurso no suspende la obligación de pago de los gravámenes

determinados por la Municipalidad y sus accesorios.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal.

Artículo 45: Demanda Contencioso Administrativa: Contra los actos administrativos definitivos de la Municipalidad que hayan determinado obligaciones fiscales y/o multas, y/o hayan ratificado determinaciones y/o resoluciones de recursos de reconsideración, los contribuyentes o responsables podrán iniciar demanda contencioso-administrativa ante los Tribunales competentes en razón de la materia.

La resolución del Departamento Ejecutivo recaída sobre el recurso de reconsideración será inapelable, sin perjuicio de las acciones o recursos establecidos en las normas de procedimiento administrativo municipal. Consentido o ejecutoriado el acto administrativo final de resolución de la reconsideración, se lo tendrá por definitivo a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente.

Artículo 46: Acceso a las actuaciones: Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

Artículo 47: Ejecución por apremio: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45, la falta de pago de los tributos en forma, modalidad y oportunidades, establecidas en la presente autorizará a la Municipalidad al cobro judicial por Vía de Apremio, conforme la Legislación vigente en la materia.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar la declaración del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio.

Artículo 48: Demanda de repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Municipalidad demanda de repetición de las tasas, contribuciones y demás tributos, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La Municipalidad, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda.

Si la interesada en la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

Artículo 49: Demanda de repetición - Procedimientos: En los casos de demanda de repetición la Municipalidad verificará las declaraciones juradas y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y dado el caso determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y será inapelable, salvo el derecho de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 45.

Artículo 50: Procedimientos en los trámites por infracciones: El procedimiento ante la Municipalidad por infracciones a las obligaciones contenidas en esta ordenanza y que no constituyan delito, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se labrarán actas donde se haga constar nombre y domicilio

del autor de la infracción y la fecha de esta.

b) Se notificará al infractor inmediatamente, haciéndose saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente, en el plazo perentorio de cinco (5) días.

c) Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cual es la pena que le corresponde a este, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

El infractor podrá interponer el recurso de reconsideración a que hace mención el artículo 42, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado y si no lo hiciere se procederá a hacer efectiva la prueba.

Este procedimiento no será de aplicación en los supuestos de las infracciones previstas y sancionables con las multas establecidas en el Artículo 41 de la presente.

Artículo 51: Notificaciones: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Es válida en los documentos del párrafo anterior la firma faximular, excepto para el caso de los notificados personalmente.

La notificación personal podrá efectuarse mediante la pieza a notificar, bastando para la acreditación de la misma con la firma y/o sello de la persona y/o Empresa notificada, en la copia.

Artículo 52: Notificaciones - Requisitos: En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 53: Prescripción - Término: Conforme lo establecido por la ley n° 12076, modificatoria de la ley Orgánica de Municipalidades, las deudas de los contribuyentes por tasas, derechos y contribuciones prescriben a los 5 años de la fecha en que debieron pagarse. Estos plazos podrán modificarse en la misma medida que lo pueda establecer una modificación de la ley N° 12.076. Iguales garantías amparan al contribuyente, en su deber de repetición.

Artículo 54: Iniciación de los términos: Los términos de prescripción de facultades y poderes iniciados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales y las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas según lo establecido en el artículo 41 comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción; excepto las multas por omisión, a las que se aplicará idéntico criterio que el establecido para la obligación principal.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará

a correr desde la fecha de pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tasas, contribuciones y demás tributos, sus accesorios y aplicación de las multas comenzará a correr desde la fecha de notificación de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan el recurso contra aquellos.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

Artículo 55: Interrupción: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener su pago.

En el caso del inciso 1) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, pasados dos (2) años de dicha fecha sin que se haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 56: Secreto de las informaciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Municipalidad son secreto, por cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellas o a su persona o a las de sus familiares.

Artículo 57: Términos - Cómputos: Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles. En el caso en que los vencimientos se operen en días feriados o inhábiles se considerará como fecha de vencimiento el día hábil siguiente.

Artículo 58: Cobro Judicial - Procedimiento: El cobro judicial de tributos y contribuciones, recargos, multas, intereses ejecutorios, se practicará conforme al procedimiento establecido en la ley de Apremio vigente.

Artículo 59: Facúltase al Departamento Ejecutivo, en los casos de cobro de cuotas no vencidas por contribuciones de mejoras, a aumentar el número de cuotas hasta un 100%, a efectos de obtener una reducción en el monto de las cuotas, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas ordenanzas que rigen para cada obra en particular.

Artículo 60: Exenciones: Están exentos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

1) Los contribuyentes alcanzados por la ordenanza n° 3323/92 y modificatorias.

2) Las entidades de bien público con personería jurídica que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que

presten servicios de tipos sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y /o culturales.

Asimismo gozarán de estos beneficios los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

3) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio usufructuarios o poseedores a título de dueño, exclusivamente por el inmueble que revista el carácter de vivienda de uso permanente.

4) Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas.

5) El Arzobispado de Mercedes por los inmuebles de su propiedad.

6) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus templos destinados a esas actividades.

Los empleados Municipales, Policías o Bomberos respecto de los derechos Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet a los que se encuentren obligados en razón de sus funciones o empleos, previa autorización de su superior.

Los contribuyentes o entidades que alquilen u obtengan una renta por las propiedades por las que solicita la exención no corresponderá el beneficio previsto en el presente artículo por el período en que se compruebe que son utilizadas con un fin comercial.

7) Los vehículos automotores, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso del transporte de colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fin de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Poser Ejecutivo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Se excluyen de este artículo las tasas incluidas en el régimen de recaudación de las empresas proveedoras de energía eléctrica.

**TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA
Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 61: Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en los ítems que más adelante se enuncian.

Artículo 62: Responsables: Salvo en los ítems, en los que expresamente se disponga lo contrario, la obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 63: Garantías: Quedan afectados como garantías de pago de las tasas de los inmuebles comprendidos en la zona de prestación del servicio retribuido por la misma.

ITEM 1 - ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64: Alumbrado público en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehuá: Con las excepciones que se establecen en el artículo 70, en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehuá, la base imponible del servicio de alumbrado público será la cuantía del consumo eléctrico medido en términos de los importes facturados por la empresa prestadora del servicio por los conceptos "suma fija" y "valor del consumo". La tasa se determinará, para cada categoría de usuario, como porcentaje del importe resultante del sumatorio de los conceptos mencionados más un monto fijo.

En los casos en que en una misma partida coexistan más de una categoría, se tributará por los porcentajes correspondiente a cada una de las categorías, abonando en un solo medidor el valor fijo.

Artículo 65: La empresa prestadora del servicio eléctrico percibirá en nombre de la Municipalidad y como agente de retención los importes resultantes con la obligación de rendir cuentas.

Artículo 66: La empresa prestadora queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro de las tasas, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por el consumo del servicio público de alumbrado facture a la Municipalidad, previa acreditación de los importes determinados por la Ley 9226/78 y su modificatoria Ley 10.259 y adicionando luego el porcentaje que por convenio se fije en compensación por gastos de administración y cobranza a favor de la empresa.

Artículo 67: Una vez efectuado el procedimiento señalado en el artículo anterior y de resultar diferencia a favor de la empresa prestadora, la Municipalidad afrontará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones, quedase sobrante a favor de la Municipalidad, la empresa devolverá a esta el monto respectivo, todo en los plazos que se pacten por convenio.

Artículo 68: La rendición de la gestión de facturación y cobranza

por parte de la empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas establecidos por convenio.

Artículo 69: Los obligados a la tasa de alumbrado público por terrenos baldíos o por inmuebles habitados o no, que no están conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora, o ubicados en zonas que no posean la prestación del servicio eléctrico domiciliario pero sí el alumbrado público, abonarán la tasa en función de los metros lineales de frente de la respectiva parcela.

Los inmuebles ubicados en la cuadra siguiente a cada foco terminal abonará el cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda.

Cuando el número de wats. de una cuadra no está previsto en la escala establecida, el gravamen se abonará conforme a la cifra consignada para el número de wats. inmediato anterior.

Artículo 70: Alumbrado público en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaux, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza, el servicio de alumbrado público se abonará por parcela.

Artículo 71: Quedan excluidos del pago del servicio de alumbrado público:

- a) Los consumos municipales;
- b) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público;
- c) Los usuarios que por disposición del Honorable Concejo Deliberante sean eximidos expresamente.

ITEM 2 - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 72: El servicio de limpieza comprende, en todas las localidades del partido de Chivilcoy, la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.

ITEM 3 - BARRIDO, RIEGO Y CONSERVACIÓN DE CALLES

Artículo 73: El servicio de Conservación de la vía pública comprende:

- a) Barrido: por el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de los mismos.
- b) Riego: por el riego de las calles de tierra.
- c) Conservación de calles de pavimento: por la reparación y conservación de las mismas. El servicio no incluye la repavimentación.
- d) Conservación de calles de tierra: por el mantenimiento, abovedado y reparación general de las mismas.
- e) Conservación de calles con mejora de escoria o piedra caliza: por reparación y conservación de las mismas.

Artículo 74: Base imponible: la tasa por los ítems 1 y 3 antes mencionados se establecerá sobre medidas lineales de frente, en relación a los servicios que se presten y para el caso del ítem 2 la valuación fiscal que para el impuesto inmobiliario determina el

Artículo 75: Para la liquidación de la tasa del presente título, se discriminarán los inmuebles del partido de Chivilcoy, de acuerdo a sus características en las siguientes categorías:

- a) Asfaltadas
1. Calles
2. Avenidas

- b) Calles de tierra o piedra caliza

La ordenanza impositiva deberá prever que las tasas a aplicar por los servicios prestados en Villa Moquehua sean un diez por ciento (10%) inferior a las respectivas aplicadas en Chivilcoy.

Artículo 76: Barrido, riego y conservación de calles en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biais, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemon Huergo y Ayarza: Según las escalas fijadas en la ordenanza impositiva, y dentro de los respectivos radios de prestación, el servicio de barrido, riego y conservación de calles en las zonas indicadas se abonará sobre la base imponible de la parcela.

Artículo 77: Obras nuevas: Para el caso de obras de pavimentación, modificación por incorporación de construcciones, cambios de medidas de frente subdivisiones que impliquen un cambio de zona o categorización, de la propiedad, esta será encuadrada dentro de la nueva categoría a partir de la finalización de los trabajos a los efectos de la liquidación de la tasa.

Artículo 78: Baldíos: Serán considerados baldíos a los efectos de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de estas oficinas municipales. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley Nro. 13.512 y sus reglamentaciones. Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Artículo 79: Disposiciones generales varias - vencimientos:

A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64 cuyos vencimientos coincidirán con los respectivos que fije la empresa prestadora, para el resto de las tasas establecidas en el presente capítulo el cronograma de vencimientos será:

1) Doce cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogarlos. El contribuyente podrá optar por realizar el pago anual en un solo pago y antes de la fecha que determine la ordenanza impositiva. El pago anual tendrá como beneficio el 10 % de descuento sobre el total de las tasas incluidas en la boleta de Servicios Públicos o Tasa por el mejorado de la red vial municipal.

Artículo 80: En el caso de propiedades que formen esquina y la pertenencia corresponda a un mismo dueño o a varios en condominio; para las tasas cuya base imponible sea el metro lineal de frente, los cálculos de los metros se ajustarán de la siguiente manera:

a) Hasta diez (10) metros a contar desde el ángulo de edificación, y para ambos frentes se computará como total el 50% de la

sumatoria de ambos.

b) En el caso de inmuebles con más de diez (10) metros en cualquiera de los dos frentes, a los efectos del cálculo se computará el mayor entre ambos.

c) En los casos de que los inmuebles comprendidos en el inciso b) posean servicios diferentes en sus frentes o no lo posean en el mayor se procederá de la siguiente forma:

Servicios diferentes: Se tomará el servicio de mayor tasa aunque corresponda al frente menor, tomándose los metros correspondientes a este.

Cuando el frente mayor no posea servicios: Se tomará únicamente los metros del frente que sí los posea.

Artículo 81: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, las tasas que graven a propiedades con más de una vivienda con autonomía funcional se calcularán de acuerdo con lo estipulado en el artículo respectivo para la totalidad del inmueble, con más un recargo del cinco por ciento (5%) por cada unidad funcional existente, a excepción de las tasas cuyo valor es fijado por parcela. Las sumas resultantes se prorratearán en base a los coeficientes que fije el régimen de propiedad horizontal respectivo, más la sumatoria de las tasas exceptuadas para ese cálculo. Aquellas unidades funcionales, destinado su uso como cochera, o similares, quedan exceptuadas del pago de la suma fija en la tasa establecida en el Art. 64 (Alumbrado) y para el caso de las unidades funcionales, destinado su uso como baulera no tributarán la tasa establecida en el Art. 64 de la presente ordenanza, en ambos casos las tasas calculadas por partida serán abonadas por el coeficiente resultante.

Artículo 82: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, los contribuyentes que no adeuden suma alguna por los conceptos establecidos en el presente capítulo, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en la cuota que abona. El descuento previsto en este artículo no se aplicará a las partidas que hubieren obtenido el beneficio previsto en la ley 13.536.

Artículo 83: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, cuando el monto de la cuota resulte inferior a pesos cinco (\$ 5,00) deberá abonar este importe.

Artículo 84: Los servicios de alumbrado público (ítem 1), recolección (ítem 2) y barrido, riego y conservación de calles (ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biais, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza; en razón de que para todos los ítems la base imponible resulta ser la parcela, la ordenanza impositiva podrá determinar una tasa global por los tres ítems indicados.

UNIFICACIÓN TRIBUTARIA DE PARCELAS

Artículo 85: La unificación tributaria de parcelas es un beneficio que consiste en tomar a varias parcelas linderas de un mismo titular como si fuese un único predio y aplicar el pago de las siguientes tasas:

- 1) Tasa de Seguridad.
- 2) Tasa de Servicios Asistenciales.

- 3) Fondo de Obra Solidario.
- 4) Fondo de Apoyo educativo.
- 5) Disposición final de residuos domiciliarios.

6) Tasa por transporte público.

Sobre la parcela unificada tal como establecen las disposiciones de la presente Ordenanza y podrá alcanzar a todos aquellos contribuyentes que:

- a) Posean parcelas rurales linderas baldías (sin construcción de viviendas u otros), o en las que exista vivienda en una única partida y estén alcanzadas por la Tasa de Conservación Vial.
- b) Posean parcelas sin vivienda ubicadas en arterias no pavimentadas, o en las que exista vivienda o construcción en una única partida y estén encuadradas en la Tasa por Servicios Públicos.
- c) Posean construcciones que ocupen más de una parcela y no tengan efectuada la unificación parcelaria.

Artículo 86: Para acceder al beneficio establecido, las parcelas rurales indicadas en el Art. 85 Inc. a) se unificarán tomando como principal, aquella que posea construcción. Si no hubiere construcción se tomará como principal la que determine de oficio la Municipalidad.

Para acceder a este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener entre sí características de medianía, pudiendo estar separadas por calle o camino vecinal lo que para este caso se considerará como no existente.
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio
- d) No tener una superficie superior a las 50 hectáreas en la totalidad de las parcelas a unificar.
Para mantener el beneficio establecido en este artículo durante el ejercicio corriente, no deberá registrar deuda a la finalización del año inmediato anterior.

Artículo 87: Para acceder al beneficio establecido las partidas indicadas en el art. 85 inc b) deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas las parcelas dentro de la misma manzana, con características de medianía.
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica.
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio.

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS

Artículo 88: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar

el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 89: Son contribuyentes de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios, industrias, servicios en forma solidaria la que deberá ser satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar
- b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el artículo 91 incisos b) y c).

Artículo 90: La base imponible la constituirán los metros cuadrados de locales, oficinas o espacios destinados a la actividad según la escala establecida en la ordenanza impositiva, no siendo inferior el monto resultante al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 91: Oportunidad de pago: La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior al inicio de actividades. Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- a) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento
- b) Previo a proceder la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexionen que importen una modificación en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- c) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- d) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales

e) En el caso de los incisos c) y d) la tasa a abonar por derecho de Habilitación se reducirá al 30 % de lo que fije la Ordenanza Impositiva para habilitación de locales.

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

Obtenida la habilitación, el responsable, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Artículo 92: Los comercios que se habiliten en localidades del interior del Partido tendrán una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva. Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del partido de Chivilcoy. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en el artículo 14 de esta Ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

Artículo 93: Previo otorgar la habilitación definitiva la Municipalidad verificará que el bien ha habilitar se encuentra libre de toda tasa y gravamen municipal o bien se halla garantizado el pago mediante los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE.

Artículo 94: Hecho imponible: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos.

Artículo 95: Base imponible: Se determinará, según los ingresos y los valores mínimos para cada categoría establecida en la ordenanza impositiva, de acuerdo a la actividad económica desarrollada.

Cuando el contribuyente realice más de una actividad en un mismo establecimiento, se computarán las ventas anuales y / o mensuales de cada una por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza impositiva. Entiéndase por ventas anuales y / o mensuales, lo prescripto para Ingresos Brutos en el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo reemplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Si se omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Para el caso de actividades conexas tributarán la tasa mayor que establezca la Ordenanza Impositiva sobre el total de los ingresos. Respecto de la Actividad de "Comercialización de combustibles", excepto productores, la base a considerar estará constituida por la diferencia de los precios de venta y de compra.

Artículo 96: Tasa: Un porcentaje sobre la facturación anual del año inmediato anterior, establecido por la ordenanza impositiva y un valor fijo para los contribuyentes incluidos en el grupo de "Pequeño contribuyente" según lo determine la Ordenanza Impositiva.

Artículo 97: Contribuyentes: Aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y agropecuarias, alcanzados por el gravamen.

Quedan exceptuados del pago los contribuyentes cuyas actividades no requieran habilitación municipal, así como también la actividad farmacéutica, en lo referente a la venta de medicamentos.

Artículo 98: Del pago: El pago se efectuará, sobre la base de una declaración jurada anual sobre los ingresos brutos del año anterior. La presentación se hará en doble ejemplar, quedando el original para la Municipalidad y el duplicado sellado para el contribuyente. Se admitirán como formularios válidos las Declaraciones Juradas mensuales que se presenten en otros organismos de contralor y contengan los importes de ingresos a considerar para el cálculo de la tasa de este Capítulo.

El plazo para la presentación de la declaración jurada será hasta el día 15 del mes de febrero. Los formularios de la declaración jurada serán entregados por la Municipalidad sin cargo y libre de sellados. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo previsto, determinará la inmediata aplicación de lo establecido en el artículo 28.

Artículo 99: El pago (excepto FERIAS de la actividad agropecuaria) se efectuará a opción del contribuyente de la siguiente manera:

1) Para todos los Pequeños contribuyentes, excluyendo actividades Financieras.

a) En una sola cuota a pagar antes del último día hábil del mes de marzo, obteniendo un descuento del diez por ciento (10%).

b) En dos cuotas, con vencimientos en los meses de marzo y agosto, con un descuento del cinco por ciento (5%).

c) En doce cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

2) Para los contribuyentes de la tasa de este capítulo y que no posean deuda al momento de la emisión de la facturación tendrán el 10 % de descuento.

Se exceptúa de este beneficio a los contribuyentes que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Su actividad sea gravada a la alícuota del 5 %.

b) Haya obtenido el beneficio dispuesto por la ley 13.536.

Artículo 100: Actividades nuevas: Los contribuyentes, deberán declarar el monto estimado de facturación y presentar a los tres meses calendarios siguientes del inicio de las actividades una declaración jurada con los ingresos brutos facturados. A los efectos de la liquidación ordenanza impositiva los ingresos presentados se anualizarán para determinar el régimen que le corresponda al contribuyente. Categorizado el contribuyente, el monto anual a abonar se prorrateará entre los meses comprendidos entre el inicio de actividad y el 31 de diciembre de cada año.

Los contribuyentes comprendidos en este artículo, podrán optar por un pago contado con los beneficios establecidos en el artículo anterior, o en tantas cuotas iguales y consecutivas como meses resten hasta el final de ejercicio.

Artículo 101: Actividades transitorias: Para las actividades de carácter transitorio el gravamen deberá satisfacerse por adelantado, abonando según antecedentes de ventas declaradas en años anteriores, o estimación efectuada por el Municipio en base a declaraciones efectuadas en otras Comunas, conforme a las categorías y escalas previstas en la ordenanza impositiva. El contribuyente deberá declarar el período en que actuará. En caso de que la misma no llegue a superar un mes, abonará por mes entero de acuerdo al procedimiento indicado más arriba.

Artículo 102: Cese de actividades: Dentro del mes inmediato posterior al de producido el cese, el contribuyente, deberá comunicar dicha situación por medio de una declaración jurada. Los formularios de la misma serán entregados por el Municipio sin cargo y libre de sellados, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. Para otorgar el cese de actividades el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y o recargos que le correspondiera.

Al momento del cese de actividades los locadores y o comodantes deberán garantizar el pago de la tasa de este capítulo, siendo solidariamente responsable junto al titular de la tasa. El Departamento ejecutivo reglamentará los mecanismos de responsabilidad para dar cumplimiento a lo normado en este párrafo.

Artículo 103: Transferencias: Cuando se realicen transferencias

de firmas, el transmitente deberá cumplimentar los requisitos del artículo 93.

El adquirente deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 91.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Hecho Imponible

Artículo 104: Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad de dos (2) o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.

No comprende:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del D. E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición:

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Chivilcoy toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.

b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.

c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

Base Imponible:

Artículo 105: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

Artículo 106: Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propagan- da a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, ser- vicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 104, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago, Autorización y pago previo:

Artículo 107: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstan- te su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o

propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Permisos renovables, Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

Artículo 108: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE OFICINA.

Artículo 109: Hecho imponible: Por los hechos administrativos, técnicos y de servicios que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. ADMINISTRATIVOS

a) La tramitación de asuntos que se renuevan en función de asuntos o intereses particulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otro capítulo.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causa justificada o que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otro capítulo.

d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.

f) El registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.

g) Las licitaciones.

h) Las asignaturas de protesto.

i) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

j) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.

k) Visado de cartas de porte según decreto provincial N° 4423/86.

l) Inscripción anual en matrícula municipal de profesionales de la ingeniería.

m) Por los servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas Municipal.

n) Derecho de curso de capacitación vial.

2. TÉCNICOS

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. SERVICIOS

Comprende los servicios de estadía, remolques y/u otros similares en los casos que el Municipio participe como consecuencia de abandono en la vía pública, secuestro u otra situación semejante, de animales y vehículos de cualquier característica.

4. DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Comprende los servicios tales como los certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación al catastro y aprobación y visación de plano para la subdivisión de tierras.

Artículo 110: El derecho deberá abonarse al solicitarse el servicio aunque la resolución municipal sea contraria a la petición del interesado o este desistiera después del pago.

Artículo 111: Tasa: Los hechos administrativos, técnicos y de servicios enumerados en este título se grabarán por cada acto individual según la Ordenanza Impositiva.

Artículo 112: Oportunidad del pago: Al requerirse los servicios.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 113: Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y/o habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por ejemplo: certificados catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se le asignen partidas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la otra y otros supuestos análogos.

Artículo 114: Base imponible: Estará dada por el valor de la obra. Como valor de la misma se tomará el que resulte mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.

b) El que resulte del contrato de construcción.

c) Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios se podrá optar por otra base imponible a determinar en la Ordenanza Impositiva.

Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

Artículo 115: Tasa: Se establecerá una alícuota para los distintos tipos de construcción.

Artículo 116: Contribuyentes y oportunidad del pago: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles.

La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos de adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

El pago será total o de un mínimo de treinta por ciento (30%) el saldo restante podrá abonarse en un máximo de tres cuotas iguales mensuales y consecutivas mayores a \$ 100,00.

Artículo 117: Los derechos establecidos en este capítulo rigen para toda obra que se realice en el Partido de Chivilcoy, zona urbana, suburbana y rural.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 118: Hecho imponible: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación, uso, real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

b) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

c) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

d) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

e) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

f) El estacionamiento de vehículos automotores, en los sitios que por ordenanza municipal se establezca.

g) La ocupación de espacio público por cualquier medio permitido.

Artículo 119: Base imponible:

a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso.

b) Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado.

c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques, importe fijo por bomba.

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro y/o abonados. Postes: por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios: por longitud.

e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por metro lineal en simple o doble fila y por tiempo.

f) Ocupación con ferias, kioscos, puestos: por unidad y ubicación.

g) Estacionamiento de vehículos: por unidad y ubicación.

Artículo 120: Tasas: Serán de aplicación los importes que por cada concepto que se menciona en el artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 121: Responsables y momento del pago: Serán responsables del pago de este tributo los titulares del elemento que implica la ocupación y/o uso del espacio, siendo de aplicación, en caso de corresponder, lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ordenanza.

Los derechos de carácter mensual deberán ser abonados en el tiempo establecido en la Ordenanza Impositiva. Los derechos de carácter transitorios o eventuales se pagarán al momento de la autorización.

Artículo 122: Previamente al uso o ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento. En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 123: Hecho imponible: Por la realización de bailes, funciones de cine y teatros, peñas, concursos de cantores, festivales en clubes, espectáculos deportivos (de categoría

profesional), actividades en agencias hípcas, recreativas, desfiles de modelos, números de variedad o similares se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 124: Responsables del pago: Serán contribuyentes de los mismos los espectadores y agentes de retención, los empresarios y organizadores. En caso de derecho fijo serán contribuyentes los empresarios.

Artículo 125: Del pago: Los derechos deberán ser satisfechos al requerirse el respectivo permiso, es decir, con anterioridad a la realización del espectáculo.

CAPÍTULO X PATENTE DE RODADOS.

Artículo 126: Hecho imponible: Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública y maquinarias agrícolas autopropulsadas.

Artículo 127: Base imponible: La unidad de vehículo.

Artículo 128: Tasa: Importe por vehículo. Para el caso de Maquinarias Agrícolas en la ordenanza Impositiva determinará la alícuota a aplicar sobre el valor del bien gravado.

Artículo 129: Contribuyentes: Los propietarios de vehículos desde 1989 a la fecha. Quedan exentos del pago, los vehículos fabricados con anterioridad a 1988.

Artículo 130: Los vencimientos serán establecidos de acuerdo a la Ordenanza impositiva Vigente.

CAPÍTULO XI TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

Artículo 131: Hecho imponible: Por los servicios de expedición, visado y archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 132: Base imponible: Las siguientes:

a) Guías, certificados, solicitud de marcación o señalada, para reducción a marca propia: por cada movimiento que se realice y solicitud para remisión a feria: por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adicionales, guías de archivo: por documento.

Artículo 133: Tasas:

Para el inciso a): importe fijo por cabeza.

Para el inciso b): importes fijos por cueros.

Para el inciso c): importes fijos por documentos

Artículo 134: Contribuyentes:

a) Certificado: vendedor.

b) Guía: remitente.

c) Permiso de remisión a feria: propietario.

d) Permiso de marca o señal: propietario.

e) Guía de faena: solicitante.

f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.

Artículo 135: Forma de pago: de acuerdo a los vencimientos que determine la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XII TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

Artículo 136: Hecho imponible: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará la tasa mensual que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 137: Base imponible y contribuyentes:

a) Base imponible: número de hectáreas.

b) Son contribuyentes:

1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los poseedores a título de dueño.

Artículo 138: El pago se efectuará en doce (12) cuotas. El vencimiento de las mismas operará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. Cuando el monto de la cuota determinada, resulte menor a Pesos cinco (\$ 5,00) se deberá abonar dicho importe.

Artículo 139: Opción: El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada, haciéndose acreedor a los siguientes beneficios:

a) Por cancelar al contado la tasa correspondiente al ejercicio, antes del 15 de marzo, obtendrá un descuento del 10% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las 12 cuotas. Esta opción no priva al contribuyente del beneficio establecido por el artículo 140.

Artículo 140: Descuento: a los contribuyentes que hayan abonado las cuotas del trimestre facturado inmediato anterior en su respectivo vencimiento y no adeuden suma alguna, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en las cuotas del trimestre que se liquida.

CAPÍTULO XIII DERECHOS DE CEMENTERIO.

Artículo 141: Hecho imponible: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos y sepulturas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se reciban por sucesión hereditaria y por otro servicio y permiso que se efectivice dentro del cementerio

se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas fúnebres, ambulancias, etc.)

Artículo 142: Tasa: Serán de aplicación las que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 143: Término de arrendamientos: Por los arrendamientos a los que hace mención el art. 142 de la presente ordenanza, se fijan los siguientes términos:
Bóvedas y panteones: treinta y cinco años.
Nicheras: veinte años.
Nichos comunes: cinco años.
Nichos para restos reducidos: cinco años.
Sepulturas: tres años.

Artículo 144: Contribuyentes: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los solicitantes de los servicios.

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.

Artículo 145: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal y por los servicios asistenciales que en el mismo se presten.

Artículo 146: Base imponible y contribuyente:

a) Por los servicios de mantenimiento y gastos generales, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles y conservación, reparación y mejorado de la red vial.

b) Por los servicios asistenciales que se presten:

1) Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos los importes que al efecto se establezcan.

2) Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1), pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan. A tal efecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de Asistentes Sociales del Hospital Municipal y/o de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 147: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 148: Oportunidad del pago: Para los casos contemplados en el inciso a) del artículo 146, las establecidas para las tasas de Servicios Públicos. Y para lo prescrito por el inciso b) del artículo 146, al prestarse el servicio.

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS.

Artículo 149: Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se presten y que no estén incluidos en los enunciados precedentemente.

Artículo 150: Serán contribuyentes de los mismos los solicitantes

del servicio y el pago de las tasas respectivas deberá realizarse al recibirse el mismo.

CAPÍTULO XVI

TASA POR SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 151: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento, reparación, combustibles y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires dentro del Plan de Seguridad denominado "Patrullas Bonaerenses".

Artículo 152: Base imponible: Valor fijo por contribuyente.

Artículo 153: Contribuyentes: La totalidad de los contribuyentes de la tasa por barrido, riego y conservación de calles y tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial.

Artículo 154: Tasa: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 155: Oportunidad de pago: Las establecidas para la tasa de barrido, riego y conservación de calles y la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial, según corresponda.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

Artículo 156: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y de otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 157: La extracción de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e higiene predios por las personas que se enumeran a continuación:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 158: Las desinfecciones se realizarán con cargo a los titulares de los inmuebles, muebles o responsables de comercios e industrias beneficiados con la misma.

Artículo 159: Las tasas por limpieza de predios se aplicarán por metro cuadrado cada vez que el servicio sea prestado, debiendo comunicarse el mismo con una antelación de 10 días, con el fin de facilitar al propietario realizarlo por cuenta propia. Los servicios de desinfección en casas destinadas a velatorios, hoteles, hospedajes, cines, salas de espectáculos, vehículos afectados al transporte de alimentos o personas, se realizarán mensualmente, aún cuando los mismos no hayan sido requeridos.

Artículo 160: Las tasas deberán satisfacerse al momento de la prestación de los servicios respectivos.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS.

Artículo 161: Hecho imponible: Por la prestación de servicios tendientes a combatir las plagas.

Artículo 162: Base Imponible, Tasa y Contribuyentes:

a) Base imponible: Número de hectáreas.

b) Tasa: Suma fija por hectárea.

c) Son contribuyentes los enunciados en el inciso b), apartados 1), 2) y 3) del artículo 137 de esta Ordenanza.

Artículo 163: Fecha de vencimiento: 12 cuotas mensuales, consecutivas e iguales cuyos vencimientos coincidirán con los establecidos para la tasa referida en Capítulo XII.

Artículo 164: La Municipalidad de Chivilcoy transferirá los fondos correspondientes a la Comisión de Lucha contra las Plagas, con cargo de rendir cuentas de la inversión.

El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal y de la Comisión de Lucha contra las Plagas, y la Municipalidad de Chivilcoy, a través de la Dirección de Producción, tendrán a su cargo la fiscalización, certificación y supervisión de los trabajos realizados.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar todos los actos administrativos pertinentes para el cumplimiento de esta campaña.

CAPÍTULO XIX

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO.

Artículo 1645: Hecho imponible: Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural. El Departamento Ejecutivo podrá afectar hasta un veinte por ciento (20 %) de la recaudación de esta tasa con destino a la integración de un Fondo Permanente para la Vivienda de Interés Social y a los efectos de entrega de materiales de construcción, refacción o ampliación de viviendas para familias de escasos recursos, cuyos miembros tengan domicilio permanente en el Partido de Chivilcoy. (Ord. 4889/99)

Artículo 166: Base imponible-Contribuyentes: Una suma fija por contribuyente de las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

CAPÍTULO XX

PATENTES DE AUTOMOTORES.

Artículo 167: Hecho Imponible: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importantes que al efecto se establezcan.

Artículo 168: Base Imponible: La base imponible de la patente establecida en este Capítulo, será la que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y legislación concordante para los ejercicios fiscales que correspondan..

Artículo 169: Contribuyentes y demás Responsables: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo indistinta y conjuntamente; los propietarios, los poseedores a título de dueño,

los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

Artículo 170: Del Pago: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, el cual deberá exhibirse en caso de ser requerido por la autoridad competente, junto a la documentación reglamentaria. El incumplimiento de esta norma, será penado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de tránsito y el Código Contravencional.

Artículo 171: De los descuentos: Las altas de vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen anual correspondiente. Los propietarios de vehículos con patente no vencida de otras Municipalidades, que se radiquen en el Partido podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.

Artículo 172: Para cualquier situación no legislada en este capítulo en lo que respecta a las Patentes de Automotores, será de aplicación, subsidiariamente, el Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires sobre el particular.

Artículo 173: La patente de rodados será bonificada en un porcentaje del 50 %, cuando se trate de contribuyentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del Seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.), ambos con la debida actualización. De no poder acreditar el cumplimiento de alguna de las mencionadas obligaciones, los valores a considerar son 30% para el caso de acreditar solamente seguro de responsabilidad civil hacia terceros y 20% para la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.).

Artículo 174: Para establecer la valuación de los vehículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85.

CAPÍTULO XXI

DERECHOS DE USO SALA MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN DE MIEL.

Artículo 175: Hecho imponible: El derecho de uso de Sala municipal de extracción de miel, que deben abonar los productores por el uso de la sala y sus maquinarias.

Artículo 176: Base imponible: Es el kilogramo de miel extraída por cada usuario.

Artículo 177: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción en la sala municipal, siendo ellos también los responsables.

CAPÍTULO XXII

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 178: Créase una Contribución Especial a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al Fondo de Apoyo Educativo, destinado este a solventar los gastos que originen: la universidad del Noroeste de Buenos Aires centro Chivilcoy (UNOBA), Escuela Agraria Municipal Valentín Coria y Jardín Municipal República de Venezuela y capacitaciones técnicas que

preste el municipio.

Artículo 179: La contribución que se establece en el artículo 177 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPÍTULO XXIII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 180: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 181: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XXIV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL.

Artículo 182: Por los servicios de atención médico - hospitalarios o asistenciales que se presten en la Residencia Geriátrica Municipal, se abonará un arancel mensual conforme a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 183: El Departamento Ejecutivo reglamentará las normas a que se ajustará la clasificación de pacientes en: a) jubilados y pensionados y b) indigentes.

CAPÍTULO XXV

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 184: Hecho Imponible: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.

Artículo 1845: Base imponible y contribuyente: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles.

Artículo 186: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 187: Oportunidad del pago: Para el caso contemplado en el artículo 183, los vencimientos serán los establecidos para las tasas de Servicios Públicos.

CAPÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Artículo 188: Créase una Contribución Especial en todas las partidas de Servicios Públicos y Tasa por mejorado y reparación de la red vial municipal a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al mantenimiento del Transporte Público de Pasajeros en el partido de Chivilcoy, destinado este a solventar los gastos que este servicio municipal origine.

Artículo 189: La contribución que se establece en el artículo 187 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.